

**APROBADO POR EL CONSEJO ADMINISTRACIÓN EN SU
SESIÓN DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011**

TITULO I.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ESTATUTO DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 1º.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

- 1.- La determinación del número de Consejeros, dentro del máximo y del mínimo fijado por los Estatutos, corresponde a la Junta General.
El Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que resulte más adecuado para asegurar un funcionamiento eficaz y participativo, que no será inferior a cuatro (4) ni superior a quince (15).
- 2.- Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos.
- 3.- En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, el Consejo de Administración procurará que en la composición del mismo existan tres clases de Consejeros:
 - a) Consejeros ejecutivos
 - b) Consejeros dominicales
 - c) Consejeros independientes.
- 4.- A los efectos de este Reglamento y de conformidad con las definiciones contenidas en el Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas aprobado por el Consejo de la CNMV con fecha 22 de mayo de 2006 (el "Código Unificado"), se considerarán Consejeros ejecutivos, aquellos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su grupo.

No obstante, los Consejeros que sean Altos Directivos o Administradores de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de Dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como "ejecutivo" o "interno" a los exclusivos efectos de este Reglamento.

5.- A los efectos de este Reglamento y de conformidad con las definiciones contenidas en el Código Unificado, se considerarán Consejeros Dominicales:

- a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.
- b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente. A estos efectos, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:
 - (i) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
 - (ii) Sea Consejero, Alto Directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
 - (iii) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.
 - (iv) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

6.- A los efectos de este Reglamento y de conformidad con lo previsto en el artículo 61 bis de la Ley del Mercado de Valores y las definiciones contenidas en el Código Unificado, se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por las relaciones que mantengan con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la

auditoría durante dicho período de la Sociedad cotizada o de cualquier otra Sociedad de su grupo.

- d) Sean Consejeros ejecutivos o Altos Directivos de otra Sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero Externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier Sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.
Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- f) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o Altos Directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo.
No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por el Comité de Gobierno Corporativo.
- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros Dominicales en la Sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de Independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas anteriormente y, además, su participación no sea significativa.

7.- Con carácter general se procurará que los Consejeros externos dominicales e independientes constituyan amplia mayoría y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital social.

- 8.- Si existiera algún Consejero Externo que no pueda ser considerado Dominical ni Independiente, deberá explicarse tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.
- 9.- Dentro de los Consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de Consejeros Dominicales y el de Independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por los Consejeros Dominicales y el resto del capital. Este criterio de proporcionalidad podrá atenuarse en el caso de que exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo.
- 10.- Se procurará que el número de Consejeros Independientes represente al menos un tercio del total de consejeros.
- 11.- El carácter de cada Consejero se explicará por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por el Comité de Gobierno Corporativo. En dicho Informe se explicarán también las razones por las cuales se haya nombrado, en su caso, Consejeros Dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital; y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros Dominicales.
- 12.- Cuando sea escaso o nulo el número de consejeras, el Consejo explicará los motivos y las iniciativas adoptadas para corregir tal situación. En particular, el Comité de Gobierno Corporativo velará para que al proveerse nuevas vacantes:
 - a) Los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras;
 - b) La Sociedad busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.
13. La Sociedad hará público, a través de la página de Internet de la Sociedad, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:
 - a) Perfil profesional y biográfico;
 - b) Otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, con el alcance que establezca el Consejo o el Comité de Gobierno Corporativo;
 - c) Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezcan según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros Dominicales, el accionista al que representen o con quién tengan vínculos;

- d) Fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores, y;
- e) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

Los Consejeros deberán informar puntualmente a la Sociedad sobre los anteriores extremos.

Artículo 2º.- PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS.

El Consejo de Administración efectuará sus propuestas de nombramiento de Consejeros a la Junta General y realizará los nombramientos que procedan en régimen de cooptación:

- a propuesta del Comité de Gobierno Corporativo, en el caso de Consejeros Independientes;
- previo informe del Comité de Gobierno Corporativo, en el caso de los restantes Consejeros.

Artículo 3º.- DURACIÓN DEL CARGO Y CESE EN EL MISMO.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo para el que fueren nombrados por la Junta General. Cesarán en los supuestos y por las causas establecidas legal o estatutariamente.
2. Se procurará que los Consejeros Independientes no permanezcan como tales durante un período superior a 12 años. Si se acordare su renovación en el cargo con tal carácter más allá de dicho plazo, se deberá explicar las razones específicas que lo motiven en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
3. Los Consejeros Dominicales deberán presentar su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación social o cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.
4. El Consejo no deberá proponer el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo, previo informe del Comité de Gobierno Corporativo. En particular se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguna de las circunstancias que impida su calificación como Independiente.
5. También podrá proponerse el cese de Consejeros Independientes de resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán

propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 1.9 de este Reglamento.

6. Los Consejeros estarán obligados a dimitir en aquellos supuestos en que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad, así como a informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él Auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
7. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, del motivo del cese se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 4º.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

1.- DEBER DE DILIGENCIA: Los Consejeros deberán actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligados en particular a:

- a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportuna.
- b) A tal efecto, los Consejeros:
 - deberán informar al Comité de Gobierno Corporativo de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida, y
 - no podrán, salvo autorización expresa del Consejo, previo informe del Comité de Gobierno Corporativo, formar parte de más de 8 consejos, excluyendo (i) los Consejos de Sociedades que formen parte del mismo grupo que la Sociedad, (ii) los Consejos de Sociedades familiares o patrimoniales de los Consejeros o sus familiares y (iii) los Consejos de los que formen parte por su relación profesional.
- c) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Comités a los que pertenezcan, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social.
- d) Asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que sus criterios

contribuyan a la efectiva toma de decisiones y responsabilizarse de ellas. Las inasistencias de los Consejeros deberán reducirse a casos indispensables y se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Cuando la representación sea indispensable, deberá conferirse a otro miembro del Consejo, por escrito dirigido al Presidente del Consejo, con instrucciones y con carácter especial para cada sesión.

- e) Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.
- f) Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que hayan podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo.
- g) Expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria a la Ley, a los estatutos o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición cuando lo consideren más conveniente para la tutela del interés social. De forma especial, los Consejeros Independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán también expresar su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.
- h) Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que los Consejeros hubiera formulado serias reservas, éstos deberán extraer las conclusiones que procedan y, si optaran por dimitir, explicar las razones en la carta a remitir al Consejo.
- i) Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estimen pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que consideren convenientes, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.
- j) Solicitar la información que estimen necesaria para completar la que se les haya suministrado, de forma que puedan ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Sociedad.
- k) Informar a la Sociedad, o a cualquiera de los Comités del Consejo sobre todos aquellos asuntos que sean requeridos para que la Sociedad pueda cumplir sus obligaciones, así como de todas aquellas materias a las que estén obligados en virtud de la normativa vigente, el presente Reglamento o cualquier otro reglamento o Código interno de la Sociedad.

2.- DEBER DE FIDELIDAD: Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Leyes, los Estatutos y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.

3.- DEBER DE SECRETO: Los Consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, y reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto en las leyes.

Toda la documentación e información de que los Consejeros dispongan por razón de su cargo, tiene carácter confidencial, y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo de Administración se excepcione expresamente de este carácter.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá también sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

4.- DEBER DE LEALTAD: Los Consejeros obrarán en el desempeño de sus funciones con absoluta lealtad al interés social.

A tal efecto, los Consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Administradores para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
- b) Los Consejeros no podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad, o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia de los Consejeros.
- c) Los Consejeros no podrán hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que hayan satisfecho una contraprestación adecuada. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.
- d) Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran

tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere. Las situaciones de conflicto de intereses serán objeto de información en la memoria.

- e) Ningún Consejero podrá realizar directa o indirectamente operaciones o transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad ni con cualquiera de las sociedades de su Grupo, cuando dichas operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad o no se realicen en condiciones de mercado, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste apruebe la transacción.
- f) Los Consejeros deberán comunicar la participación que ellos o personas a ellos vinculadas tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la Memoria.
- g) Los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general.

A efectos de lo establecido en este apartado, se entiende por personas vinculadas aquellas a que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

5.- DEBERES ESPECÍFICOS DERIVADOS DE LA CONDICIÓN DE COTIZADA DE LA SOCIEDAD: Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de los valores de la misma de los que sean titulares directa o indirectamente, en los términos establecidos en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en materias relativas a los mercados de valores.

Los Consejeros no podrán realizar, ni sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la Sociedad o de las empresas del Grupo, sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada, en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

Los Consejeros no podrán utilizar información no pública de la Sociedad con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
- (b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y

- (c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los Consejeros habrán de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en materias relativas a los mercados de valores.

Artículo 5º.- DERECHOS Y FACULTADES DE LOS CONSEJEROS.

1.- DERECHOS DE ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN: Los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la sociedad, y podrán recabar la información y asesoramiento que precisen para el desempeño de sus funciones. Deberán recabarlos por conducto de la Presidencia o de la Secretaría del Consejo, en cuyo último caso el Secretario mantendrá informado al Presidente de la información solicitada, sin perjuicio de recabarla y trasladarla al Consejero solicitante desde luego y en todo caso.

Los Consejeros tendrán además la facultad de proponer al Consejo de Administración la contratación de asesores externos, sean de carácter financiero, jurídico, técnico, comercial o cualquier otro que consideren necesario para los intereses de la sociedad. Deberá recabarse asesoramiento externo cuando la mayoría de los Consejeros independientes coincidan en apreciar su necesidad.

La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. También podrá ofrecer a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

2.- REMUNERACIÓN: La remuneración de los Consejeros se atenderá a lo establecido en los Estatutos. Corresponderá al Comité de Gobierno Corporativo formular propuestas al Consejo de Administración sobre los acuerdos que estatutariamente deba adoptar en la materia.

Dichas propuestas tendrán en cuenta la dedicación efectiva de los Consejeros, y la necesidad de incentivar tal dedicación sin afectar, en su caso, a su independencia.

El Consejo, previo informe del Comité de Gobierno Corporativo aprobará un informe anual sobre la política de retribuciones de los Consejeros que tratará, entre otros, cuando concurran en la retribución establecida con arreglo a los Estatutos, los siguientes aspectos:

- a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comités y de las percepciones fijas por otros conceptos, así como una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
- b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
 - i) Clases de Consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;
 - ii) Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
 - iii) Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (*bonus*) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y
 - iv) Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
- c) Principales características de los sistemas de previsión (pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.

El Consejo someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, el informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros poniéndose, en este caso, dicho informe a disposición de los accionistas, ya sea de forma separada o de cualquier otra forma que la Sociedad considere conveniente.

El informe se centrará especialmente en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el año ya en curso, así como, en su caso, la prevista para los años futuros. Abordará todas las cuestiones que sean necesarias, salvo aquellos extremos que puedan suponer la revelación de información comercial sensible. Hará hincapié en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada durante el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en dicho ejercicio pasado.

El informe contendrá igualmente explicación sobre el papel desempeñado por el Comité de Gobierno Corporativo en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

El Consejo de Administración y el Comité de Gobierno Corporativo adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos sea la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero o a sociedades a él vinculadas por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñen en la Sociedad o en su grupo, con arreglo a lo establecido en los Estatutos.

La Memoria anual de la Sociedad detallará las retribuciones individuales de los Consejeros durante el ejercicio e incluirá, cuando proceda con arreglo al régimen retributivo establecido en los Estatutos:

- a) El desglose individualizado de la remuneración de cada Consejero, que incluirá, en su caso:
 - i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como Consejero;
 - ii) La remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;
 - iii) Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;
 - iv) Las aportaciones a favor del Consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del Consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;
 - v) Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;
 - vi) Las remuneraciones percibidas como Consejero de otras empresas del grupo;
 - vii) Las retribuciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los Consejeros ejecutivos;
 - viii) Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el Consejero.
- b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a Consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, con detalle de:
 - i) Número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio;
 - ii) Número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectas y el precio de ejercicio;
 - iii) Número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio;
 - iv) Cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.
- c) Información sobre la relación, en dicho ejercicio pasado, entre la retribución obtenida por los Consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

TITULO II.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 6º.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Corresponde al Consejo de Administración, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, la gestión y la representación de la sociedad. En consecuencia, es competencia del Consejo de Administración todo cuanto concierne al gobierno, dirección y administración de los negocios e intereses de aquélla en cuanto no esté expresamente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración podrá designar una Comisión Delegada de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, y tiene la capacidad de delegar facultades en uno o varios Consejeros al igual que la de otorgar apoderamientos generales o especiales con las facultades que estime precisas.

El Consejo de Administración procurará que, cuando exista Comisión Delegada, la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del Consejo y que su Secretario sea el del Consejo.

El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 7º.- FACULTADES CUYO EJERCICIO SE RESERVA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades representativas y de ejecución correspondientes al Presidente y de los apoderamientos o delegaciones conferidos por la Sociedad, corresponderá al Consejo, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la dirección cumpla los objetivos marcados y respete el objeto e interés de la Sociedad. A tal fin, el Consejo en pleno se reserva la competencia de:

1. Presentación a la Junta general ordinaria de las cuentas anuales e informe de gestión, tanto de Codere, S. A. como consolidados, o de cualquier otra propuesta que deba proceder legalmente de los administradores de la Sociedad.
2. Aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:

- i) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- ii) La política general de inversiones y financiación;
- iii) La definición de los rasgos generales de la estructura del grupo de sociedades;
- iv) La política de gobierno corporativo;
- v) La política de responsabilidad social corporativa;
- vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los Altos Directivos;
- vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
- viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

3. Constitución de nuevas sociedades o participación en sociedades ya existentes, cuando suponga una inversión significativa de carácter permanente de cuantía superior a la indicada en el apartado 6. del presente artículo o ajena a la actividad principal de la Compañía.

4. Operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que esté interesada cualquiera de las sociedades participadas por Codere, S. A., con exclusión de las que tengan lugar únicamente dentro de su Grupo de sociedades.

5. Enajenación de participaciones en el capital de sociedades o de otros activos fijos cuyo valor supere los tres millones de euros (€ 3.000.000,00).

6. Aprobación de los proyectos de inversión cuya cuantía exceda de tres millones de euros (€ 3.000.000,00) o que por sus especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

7. Emisión en serie de pagarés, de obligaciones o de otros títulos similares por Codere, S. A. o sus filiales mayoritariamente participadas.

8. Concesión de afianzamientos para garantizar obligaciones de entidades no controladas, cuando su cuantía exceda de un millón de Euros (€ 1.000.000).

9. Cesión de derechos sobre el nombre comercial o marcas, así como sobre patentes, tecnología y cualquier modalidad de propiedad industrial que pertenezca a Codere, S. A. o sociedades de su Grupo y que tengan relevancia económica, cuando trasciendan del giro o tráfico habitual de las actividades del Grupo.

10. Constitución y supervisión de la gestión de planes de pensiones del personal y cualquier otro compromiso con el mismo que implique responsabilidades financieras a largo plazo de la Compañía.

11. Celebración de acuerdos a largo plazo, sean de carácter comercial, industrial o financiero, de importancia estratégica.

12. Inicio de nuevas actividades o negocios, cuando requieran inversiones de cuantía superior a la establecida en el apartado 6, del presente artículo.

13. A propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los Altos Directivos, así como sus cláusulas de indemnización.

14. La retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.

15. La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

16. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

17. Las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados ("operaciones vinculadas"). Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- (i) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- (ii) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;
- (iii) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

18. Las operaciones vinculadas se aprobarán por el Consejo, previo informe favorable del Comité de Auditoría. Los Consejeros a los que afecten las mencionadas operaciones, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, deberán ausentarse de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ella.

El Presidente ejecutará los acuerdos que adopte el Consejo de conformidad con este artículo, notificando la autorización o aprobación en los términos que procedan o cursando las instrucciones de actuación que requiera lo acordado.

Artículo 8º.- FUNCIONES RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES.

La actuación del Consejo en relación con los mercados de valores se atenderá a lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta en relación con los mercados de valores, de Codere, S. A., que corresponde aprobar al propio Consejo de Administración.

Artículo 9º.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas, a salvo de lo dispuesto en otro sentido por la ley, y se guiará por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.
2. Las relaciones del Consejo y sus miembros con los accionistas y la Junta General cumplirán estrictamente los criterios de rigor, imparcialidad y objetividad, así como las obligaciones de información y demás establecidas a favor de aquéllos por la Ley y los Estatutos.
3. En sus relaciones con los grupos de interés (*stakeholders*), el Consejo deberá velar porque la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiere aceptado voluntariamente.
4. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la sociedad, que se canalizarán a través del Comité de Auditoría, se atenderán a criterios de colaboración leal y respeto de su independencia. Se procurará que las cuentas anuales formuladas por el Consejo sean objeto de verificación sin salvedades por los auditores. Si no pudiera evitarse la existencia de salvedades, el Consejo, el Presidente del Comité de Auditoría y los auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de las reservas o salvedades.

TITULO III.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. El Presidente del Consejo de Administración será el primer ejecutivo de la compañía y se delegarán en el mismo todas las facultades del Consejo de Administración susceptibles de delegación, ostentando con ello la condición de Presidente Consejero Delegado.

2. El Presidente velará por la ejecución de los acuerdos del Consejo y adoptará cuantas medidas juzgue convenientes a los intereses de la sociedad.
3. El Presidente presentará regularmente al Consejo, con el auxilio de los colaboradores que estime necesarios, la información relevante o significativa sobre la marcha de la sociedad y sus negocios, con especial incidencia en los aspectos económico financieros y comerciales.
4. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, deberá asegurarse que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente; estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con el presidente del Comité de Gobierno Corporativo la evaluación periódica del Consejo.
5. El Vicepresidente o, en su defecto, uno de los Consejeros Independientes podrá solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día para hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros externos y dirigirá la evaluación por el Consejo de su Presidente.
6. El Consejo de Administración podrá nombrar, si lo estima oportuno, un Vicepresidente que sustituya al Presidente en casos de ausencia o enfermedad. Si se nombra un Vicepresidente, éste auxiliará al Presidente en el desempeño de sus funciones y, en particular, en el seguimiento y coordinación en materia de gobierno corporativo, informando al Consejo y al Presidente y formulando las propuestas que estime procedentes para la optimización de dicho gobierno y del cumplimiento en materia de reglas de conducta en los mercados de valores.

Artículo 11.- SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser Consejero.
2. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuyen la legislación mercantil, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
3. En especial, deberá velar para que las actuaciones del Consejo:
 - Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
 - Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Sociedad;
 - Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad hubiera aceptado.

4. Se designará como Secretario del Consejo de Administración a un abogado en ejercicio de reconocido prestigio.
5. Podrá designarse un Vicesecretario para sustituir y auxiliar al Secretario del Consejo de Administración.
6. Para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese serán informados por el comité de Gobierno Corporativo y aprobados por el pleno del Consejo.

Artículo 12º.- SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente cuando lo requiera el interés de la Sociedad o proceda con arreglo a la Ley o los Estatutos y por lo menos una vez cada dos meses. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que procurará poner la modificación en conocimiento de los Consejeros con una antelación no inferior a cinco días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si esta última fuese anterior.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los Consejeros la reciban no más tarde del quinto día anterior a la fecha de la sesión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda de conformidad con lo previsto en este Reglamento. No obstante, cuando, a juicio del Presidente, circunstancias excepcionales así lo exijan, se podrá convocar el Consejo, por teléfono, fax o correo electrónico, sin observar el plazo de preaviso anteriormente mencionado, y sin acompañar la citada información, advirtiéndolo a los Consejeros de la posibilidad de examinarla en la sede social. Cualquier Consejero podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos, con anterioridad a la celebración del Consejo, manifestándoselo al Secretario.

La válida constitución del Consejo y la adopción de acuerdos en el seno del mismo se atenderá a lo establecido en la Ley y en los Estatutos. Se favorecerá la máxima participación.

Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a

petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.

El Consejo evaluará una vez al año, a propuesta del Comité de Gobierno Corporativo, su propio funcionamiento, el de sus Comités y el del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 13º.- COMITÉS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. El Consejo podrá constituir en su seno los Comités que considere oportunos para la mejor realización de sus tareas.
2. Con carácter permanente funcionarán los Comités de Auditoría, de Cumplimiento y de Gobierno Corporativo.
3. Con sujeción a las normas legales que sean de aplicación y a lo previsto en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, el Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comité, con un mínimo de tres, y designará los consejeros que deban integrarlo.
4. Los Comités ajustarán su funcionamiento a lo previsto en este Reglamento, nombrando entre sus miembros un Presidente y un Secretario, que podrá no ser miembro del mismo, y se reunirán previa convocatoria de su respectivo Presidente, debiendo elaborar anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. Si no se acordare otra cosa, en atención a las funciones específicas del Comité de que se trate, actuará como Secretario el del Consejo de Administración.
5. Los Comités quedarán válidamente constituidos con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptarán sus acuerdos por mayoría de asistentes. En caso de empate, el voto del respectivo Presidente será dirimente. Podrán ser invitados a asistir a las reuniones de los Comités, con voz pero sin voto, otros Consejeros distintos de sus miembros, tanto externos como ejecutivos, cuando los asuntos a tratar lo hagan necesario o conveniente. En cada reunión se levantará acta por el respectivo Secretario. Se remitirá copia de dichas actas a todos los miembros del Consejo de Administración.
6. Los Comités podrán recabar la asistencia y colaboración de los directivos y empleados de la Sociedad, que ofrecerán la información y apoyo que necesiten. Podrán también recabar asesoramientos externos, cuya contratación se requerirá del Presidente del Consejo. Los directivos, empleados y asesores externos rendirán sus informes directamente al Comité que los hubiera recabado.
7. Los miembros de los Comités serán designados por el Consejo teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comité.

8. El Consejo de Administración o su Presidente podrán interesar de cualquiera de los Comités que traten un determinado asunto o propuesta que les dirijan o que emitan informe sobre un punto que les sometan, previamente a su examen por el Consejo en pleno.

Artículo 14º.- COMITÉ DE AUDITORÍA.

- 1.- El Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros designados por el Consejo de Administración. Todos los integrantes de dicho Comité deberán ser Consejeros externos.

Sus miembros, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

El Presidente del Comité de Auditoría deberá ser un Consejero Independiente, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

- 2.- Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de supervisión financiera y, en concreto, tendrá como mínimo las siguientes competencias:

- (a) Informar a la Junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de competencias del Comité de Auditoría.

- (b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta general de accionistas el nombramiento de auditores de cuentas externos.

- (c) Supervisar los servicios de auditoría interna.

- (d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas internos de control.

- (e) Mantener las relaciones con el auditor de cuentas externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el auditor de cuentas las comunicaciones previstas en la legislación.

- (f) Informar sobre las cuentas anuales, así como sobre los folletos de emisión y sobre la información financiera periódica que con carácter trimestral o semestral se deba remitir a los organismos reguladores, con especial atención al cumplimiento de los requisitos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, y a la existencia de sistemas internos de control y a su seguimiento y cumplimiento de la auditoría interna.

- (g) Realizar con carácter anual una sucinta memoria conteniendo las actividades realizadas por el Comité.

3.- Corresponderá, en particular, al Comité de Auditoría:

1º En relación con los sistemas de información y control interno:

- a) Supervisar el proceso de elaboración, presentación y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- b) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
- c) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- d) Informar, al menos una vez al año, al Consejo de Administración en materia de control de riesgos y de las disfunciones detectadas, en su caso, en los informes de la auditoría interna o en el ejercicio de las funciones anteriormente enumeradas.

2º En relación con el auditor externo:

- a) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
- b) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
- c) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - i) Asegurarse que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - ii) Asegurarse que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;
 - iii) En caso de renuncia del auditor externo examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- d) Favorecer que el auditor del grupo, en su caso, asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- e) Discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- f) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité u cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- g) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

3º Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las decisiones que le están reservadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.17 de este Reglamento, sobre los siguientes asuntos:

- a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. El Comité deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
- b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones vinculadas.

4.- La política de control y gestión de riesgos de la Sociedad identificará al menos:

- a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales u otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- b) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
- c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;

- d) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

5.- La Sociedad dispondrá de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión del Comité de Auditoría, velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.

El responsable de la función de auditoría interna presentará al Comité de Auditoría su plan anual de trabajo; le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.

6.- El Comité de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que los empleados comparezcan sin presencia de ningún directivo.

7.- El Comité de Auditoría se reunirá al menos una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros o del Consejo de Administración o su Presidente.

El Comité podrá requerir la asistencia a sus reuniones del auditor de cuentas de la Sociedad y del responsable de la auditoría interna.

Artículo 15.- COMITÉ DE CUMPLIMIENTO.

1.- El Comité de Cumplimiento estará formado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros designados por el Consejo de Administración. La mayoría de los integrantes de dicho Comité deberán ser Consejeros externos.

Se procurará que el Presidente del Comité de Cumplimiento sea un Consejero Independiente. Si se designare Presidente a un Consejero que no ostente dicha condición, se informará de las razones que específicamente lo motiven en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

2.- Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, el Comité de Cumplimiento tendrá las siguientes competencias:

- (a) El seguimiento del cumplimiento por parte de la Sociedad y del Grupo de la normativa nacional o extranjera que le resulta de aplicación en materia de juego.
- (b) Evaluar los sistemas de control internos de la Sociedad y del Grupo Codere en relación con sus obligaciones de información y transparencia en materia de juego, y realizar las propuestas de implantación y mejora que estime necesarias o convenientes.
- (c) El seguimiento del cumplimiento y los sistemas de control por parte de la Sociedad y del Grupo de la normativa en materia de

- prevención de blanqueo de capitales y las propuestas de implantación y mejora que estime necesarias o convenientes.
- (d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados, clientes, proveedores, y demás terceros con los que existan relaciones contractuales, comunicar de forma confidencial y si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
 - (e) Realizar un seguimiento de los sistemas y medidas de seguridad aplicados en el desempeño de los negocios de la Sociedad y del Grupo, siendo informado periódicamente por los directivos responsables en la materia.

3.- Funcionamiento: El Comité de Cumplimiento se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente del Comité, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.

Artículo 16^º.- COMITÉ DE GOBIERNO CORPORATIVO.

1.- El Comité de Gobierno Corporativo, que integra también el carácter y las funciones que el Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas recomienda para el Comité de Nombramientos y Retribuciones, estará formado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros designados por el Consejo de Administración. Todos los integrantes de dicho Comité deberán ser Consejeros externos y la mitad al menos Consejeros Independientes.

Se procurará que el Presidente del Comité de Gobierno Corporativo sea designado de entre los Consejeros Independientes. Si se designare a un Consejero que no ostente dicha condición, se informará de las razones que específicamente lo motiven en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

2.- Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, el Comité de Gobierno Corporativo tendrá las siguientes competencias:

- (a) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en relación con los Mercados de Valores y hacer las propuestas necesarias para su mejora, así como supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo aplicables en dicha materia.
- (b) Formular informes y propuestas al Consejo sobre las decisiones a adoptar en los supuestos de conflictos de interés.
- (c) Someter al Consejo, para su aprobación, el Informe Anual de Gobierno Corporativo y el Informe sobre Política de Retribuciones de los Administradores.
- (d) Realizar las propuestas previstas en este Reglamento, con respecto a la retribución de los miembros del Consejo de Administración.

- (e) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluar el tiempo y dedicación precisos para desempeñar bien su cometido
- (f) Realizar las propuestas al Consejo en relación con las funciones de éste – de nombramiento o de propuesta- relativas a la composición del Consejo y de sus Comités.
- (g) Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
- (h) Informar al Consejo, cuando proceda, sobre las cuestiones de diversidad de género previstas en el artículo 1.12.
- (i) Formular propuesta al Consejo de Administración sobre la retribución del Presidente Consejero Delegado en su condición de primer ejecutivo de la empresa, o de los demás consejeros ejecutivos, independiente de las percibidas como Consejeros con arreglo a los Estatutos, así como sobre las demás condiciones de sus contratos.
- (j) Proponer al Consejo la política general de remuneración de los altos directivos de la Sociedad y sus empresas filiales o participadas, así como las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
- (k) Establecer directrices y supervisar las actuaciones relativas al nombramiento, selección, desarrollo de carrera, promoción y despido de directivos, para que la Compañía disponga del personal de alta cualificación necesario para su gestión.
- (l) Formular propuestas al Consejo y preparar el examen de los asuntos de que éste deba conocer, en las materias que no sean competencia específica de otro de los Comités, siempre que se estime necesario.

3. El Comité de Gobierno Corporativo deberá consultar al Presidente y primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos.

4. Cualquier Consejero de la Sociedad podrá solicitar del Comité de Gobierno Corporativo que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

5.- El Comité de Gobierno Corporativo se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente del Comité o a solicitud de dos cualesquiera de sus miembros, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.

TITULO IV.- DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 17.- INTERPRETACIÓN.

Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas interpretativas que suscite la aplicación de este Reglamento. En esa tarea seguirá el criterio que mejor se adapte a los Estatutos de la sociedad, que prevalecerán cuando se plantee cualquier discrepancia.

Artículo 18.- VIGENCIA.

El presente Reglamento comienza su vigencia en la fecha de su aprobación.

El Consejo de Administración podrá modificarlo, a propuesta o previo informe del Comité de Gobierno Corporativo, para introducir las normas y criterios más convenientes en cada momento a los intereses de la sociedad o para adaptarlo a las reformas legales o estatutarias. No podrá, en cambio, dejar de aplicar cualesquiera de sus preceptos mientras estén en vigor, sin perjuicio de la aplicación preferente de lo dispuesto en la ley o en los Estatutos. Toda propuesta de modificación del Reglamento deberá ser incluida en el orden del día de la sesión a que haya de someterse, que se convocará con una antelación mínima de diez días para facilitar su estudio y valoración.

La aplicación de las normas contenidas en el Reglamento queda supeditada al cumplimiento previo de los preceptos legales pertinentes en cada caso, en particular los que regulan derechos de los accionistas.